

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE
CASTELLON DE LA PLANA.**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000035/2018

S E N T E N C I A N° 477/2019

En Castellon de la Plana, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 DE CASTELLON DE LA PLANA, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 35/2018 a instancia de la mercantil MON PLAYA S.A, representada por la Procuradora D^a CARMEN ESTEVE y defendida por el Letrado D. ^a MARTA MARTINEZ GELLIDA frente a la Resolución de la alcaldía 2170 de 3/11/2017 por la que se desestima el recurso de reposición por las liquidaciones del IVTNUHa sido parte EL AYUNTAMIENTO DE VINAROS representada y defendida por Letrado, D^o CARLOS PRIMO GIMENEZ, y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló la vista y con carácter previo a la celebración del juicio por el Ayuntamiento demandado se presento escrito en el que se allanaba a las pretensiones de la actora. Tras lo cual quedaron los autos a disposición de SS^{as}. para el dictado de Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la alcaldía 2170 de 3/11/2017 por la que se desestima el recurso de reposición por las liquidaciones del IVTNU practicadas.

SEGUNDO.- En el presente caso, en virtud del allanamiento a la pretensión ejercitada por la parte actora efectuado por la Administración demandada y habiendo sido concedida autorización de allanamiento por la administración demandada (manifestada en el acto de la vista por el Letrado del Ayuntamiento demandado), y entendiéndose que el allanamiento manifestado no supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, ni está en riesgo el orden público, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, tal y como establece el artículo 75 de la LJCA que dispone que "1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudiere oponerse a la estimación de las pretensiones y los oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubieren allanado", precepto que es aplicable al procedimiento abreviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.23 del mencionado texto legal que establece que "El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente ley".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer imposición de costas, al haberse allanado previamente a la celebración del juicio, no existiendo mala fe o temeridad.

CUARTO.-Teniendo en cuenta que el objeto del recurso contencioso-administrativo, contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil MON PLAYA S.A, representada por la Procuradora D^a CARMEN ESTEVE y defendida por el Letrado D. ^a MARTA MARTINEZ GELLIDA frente a la Resolución de la alcaldía 2170 de 3/11/2017 por la que se desestima el recurso de reposición por las liquidaciones del IVTNU,

DECLARANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO NULO POR NO SER CONFORME A DERECHO.

No ha lugar a imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase. Procédase a la devolución del expediente administrativo a la Administración demandada y al archivo de las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a 03/07/2019. Doy fe.-